



19/6/2017



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

**SOLICITA MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA URGENTE.-**

Sr. Juez Federal,

Mariano H. GUTIERREZ, CUIT 20-24337217-9 CUID 50000003554, Defensor Pùblico Oficial Adjunto (int.) de la Defensoria General de la Naciòn segùn Res. DGN N ° 1235/2016, en mi calidad de Coordinador del Equipo de Trabajo conformado por la Res. DGN N° 720/2014, con domicilio constituido en la calle San Martin 135 Piso 4º de la Ciudad de Morón y electrónico ante la Corte Suprema de Justicia de la Naciòn en "20-30297364-5" y "20-24337217-9", en las actuaciones caratuladas: "ACUMAR s/Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios" (Cuaderno N° 8 (Villa Jardín) - Expte. N° FSM 052000001/2013/08) del registro de la Secretaría N° 5 del Juzgado Federal a su digno cargo, ante el señor Juez Federal me presento y digo:

**I. OBJETO.**

Por la presente solicito se dicte medida cautelar de no innovar URGENTE contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (con domicilio en Avenida de Mayo 525, C.A.BA.) y la Municipalidad de Lanús (domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen 3944, B1824 Lanús Oeste, Buenos Aires), sobre la construcción del puente que actualmente se está edificando entre la Av. 27 de Febrero de la C.A.B.A. y la Av. Osorio del Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, en función de las consideraciones que más abajo detallaré y hasta tanto se tomen las medidas para evitar la dispersión de los contaminantes que acarrea la remoción de barros del lecho del Riachuelo, se proyecte un plan para evitar modificaciones al régimen hídrico y de absorción de los suelos y se informe un plan de urbanización que contemple a la totalidad de los vecinos de Villa Jardín que deben ser relocalizados en el marco de este proceso judicial.<sup>1</sup>

USO OFICIAL

<sup>1</sup> Se adjunta a este escrito un "Informe Técnico" realizado por el Arq. Julián González de la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA) actuante en este Equipo de DGN, y un "Informe Técnico" realizado por las licenciadas María Laura Olivier y María Sol Quiroga del Departamento de Desarrollo

## II.- COMPETENCIA

En cuanto a la competencia en la ejecución de la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: "*la necesidad de preservar, además, un significativo grado de inmediatez de la magistratura con los sujetos del caso, lleva al Tribunal a considerar apropiado atribuir la competencia para la ejecución de la presente en los términos de lo dispuesto por los arts. 499 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y las demás cuestiones que después se precisarán, en un juzgado federal de primera instancia con competencia en parte del asiento territorial de la cuenca hídrica. (...)* Por otra parte y a fin de poner en claro las reglas procesales, corresponde declinar la intervención de toda otra sede, de manera que las decisiones finales que tomare el magistrado cuya intervención se ha ordenado serán consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa a fin de permitir su impugnación por ante esta Corte (...) por último, las altas razones en que hacen pie las decisiones precedentes deben ser complementadas instrumentalmente, ordenando la acumulación de todos los litigios relativos a la ejecución del plan por ante el juez encargado de la ejecución, y declarando que este proceso produce litispendencia respecto de las demás acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes el legitimado activo y la causa petendi..." (M. 1569. XL., 08/07/2008)

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que "...la competencia asignada al juez de Quilmes a raíz de lo decidido por esta Corte en el pronunciamiento dictado el ocho de julio de 2008 (considerandos 20 y 21), corresponde, en principio, por razones de conexidad a los delitos de naturaleza ambiental que afecten tierra, agua y aire en el territorio..." (C.S.J.N., 5-4-2001, *in re "De Rosa, Pablo Luis y Corrado, Héctor Vicente"* AR/JUR/7602/2011)

Luego, el 19 de diciembre de 2012 designó en reemplazo del Juzgado de Quilmes a vuestro Juzgado Federal de Morón para entender en todas las competencias que le fueran atribuidas al anterior magistrado en



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

la sentencia mencionada ut supra. Así, en la misma resolución, la C.S.J.N ha dispuesto que "... I) *El control de los contratos celebrados o a celebrarse en el marco del plan de obras de provisión de agua potable y cloacas...quedará transitoriamente bajo la competencia atribuidas del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12 a cargo del doctor Sergio g. Torres. II) todas las restantes competencias atribuidas en la sentencia del 8 de julio de 2008 – con las aclaraciones definidas el 10 de noviembre de 2009- que comprenden la cuenca baja (Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) (...) quedarán transitoriamente bajo la competencia del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de Morón, a cargo del doctor Jorge E. Rodríguez...".*

En el presente caso, se ha iniciado la construcción de un puente que acarreará la remoción de los barros contaminados del lecho del Riachuelo libreando materiales tóxicos en el medio ambiente; y pondrá en riesgo las posibilidades de relocalización de los habitantes de Villa Jardín. Es decir, se encuentra en ponderación la contaminación ambiental de la cuenca -prevención y saneamiento-, la salud de los habitantes y las relocalizaciones pendientes, en el marco de la causa que nos compete.

Por lo expuesto, la pretensión del presente tiene directa relación con el Plan Integral de Saneamiento Ambiental y el Plan de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios con Riesgo Ambiental dispuesto por el Convenio Marco firmado en el 2010; alterando lo que pueda decidirse en este expediente ("ACUMAR s/Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios" - Cuaderno N° 8, Villa Jardín). Esta judicatura lo ha considerado en la misma línea en la causa "ROMERO, CLAUDIA ELIZABETH C/ INSTITUTO DE LA VIVIENDA Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986" (Exte. nro. 71971/2014), donde advirtió que: "*Morón, 15 de diciembre de 2014... la competencia jurisdiccional ha de ceder frente al decisorio del Máximo Tribunal dictado el día 8 de julio de 2008 por la CSJN, que ha dispuesto la acumulación de todos los litigios relativos a la ejecución del plan por ante el mismo magistrado, guardando estos actuados íntima relación con lo que pueda decidirse en los autos "Acumar s/ Urbanización de Villas y Asentamientos*

*Precarios" (expte.5200001) y "Acumar s/ Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios Legajo 3. Villa 26" (expte. 5200001/03) en tanto lo que aquí se dictamine podría tener afectación directa o indirecta en el mandato de erradicación y localización de barrios de emergencia de la Ciudad Autónoma de Bs.As., estimo prudente centralizarlos ante esta judicatura, desestimando en consecuencia la defensa incoada, con costas." -.*

A mayor abundamiento, la C.S.J.N se expidió nuevamente sobre el tema en el resolutorio de fecha 10 de noviembre de 2009: *"...Que con particular referencia a la competencia correspondiente a las causas que no sean de naturaleza penal, en el pronunciamiento de que se trata esta Corte atribuyó al Juzgado Federal de Quilmes el conocimiento en asuntos de diversa índole que fueron agrupados en tres categorías: a) Los concernientes a la ejecución de la sentencia condenatoria en los términos del art. 499 del ordenamiento procesal de los mandatos contenidos en el programa establecido en el pronunciamiento final, dictado exclusivamente sobre las pretensiones que tuvieron por objeto la prevención y la recomposición del medio ambiente dañado en la cuenca hídrica (considerando 20; parte resolutiva, punto 7º). b) Los promovidos con el objeto de obtener la revisión judicial de las decisiones tomadas por la Autoridad de Cuenca (considerando 21; parte resolutiva, punto 7º) (...) c) Los litigios relativos a la ejecución del plan, por acumulación; y, tras declarar que este proceso produce litispendencia, la radicación de aquellos otros que encaucen acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aunque sean diferentes el demandante y la causa petendi (considerando 22; parte resolutiva, punto 8º)..."(M. 1569. XL., considerando 3º) . A la luz de lo expuesto, resulta innegable la competencia de V.S para resolver en la medida que aquí se peticiona.*

### **III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**

La población cuyos derechos se ven afectados por esta obra es, en primer lugar, la de Villa Jardín, en tanto que no ha sido informada adecuadamente sobre el proyecto, no ha participado de su discusión, y se verá perjudicada por la afectación de terrenos para la obra que estaban destinados a un amplio proyecto de urbanización que incluía la relocalización de muchas familias de este Barrio al predio de FF.MM.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Los mismos vecinos y también los habitantes de la cuenca en la C.A.B.A. sufrirán los efectos de la modificación del cauce del Riachuelo, su angostamiento, la remoción de barros contaminantes y la impermeabilización del suelo.

En calidad de Coordinador del Equipo de Trabajo de la Causa Riachuelo conformado por la Res. DGN N° 720/2014 y mi cargo de Defensor Público Oficial Adjunto (int.) de la Defensoría General de la Nación según Res. DGN N ° 1235/2016, el suscripto se encuentra legitimado a entablar el requerimiento del presente por la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley 27.149). Ésta establece enfáticamente el deber de este Ministerio de garantizar "*el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos*" (art. 1º), y específicamente el deber de la Defensoría General de la Nación de "*impulsar mecanismos de protección colectiva de derechos humanos*" (art. 35, inc. B). Asimismo, resulta elocuente especificar que dentro de los deberes de los Defensores Públicos Oficiales se encuentra el de "*desplegar acciones de abordaje territorial y relevamiento de demandas individuales y colectivas, si las características de la problemática o la situación de vulnerabilidad las exigieren, para la optimización de la prestación del servicio*" (Art."42, inc. M).

Por otra parte es de destacar que el activismo judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en los últimos años significó un avance en el desarrollo de diversos principios, reglas de debate y figuras innovadoras que garanticen pautas procesales para estos procesos tan diferentes del clásico proceso individual, lo que ha sido desarrollado en diversos precedentes, entre los cuales se encuentra el presente caso "Mendoza", "Verbistky" (del 03/05/2005) y "Halabi" (del 24/2/2009), entre otros.

En efecto, la C.S.J.N. se refirió especialmente a los derechos de incidencia colectiva relativos a intereses individuales homogéneos como el que en el presente nos atañe, en el leading case "Halabi", como aquellos "*derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, [...] derechos de los usuarios y*

*consumidores [...] derechos de sujetos discriminados"* (Considerando 12º). A su vez, la CSJN recalcó la importancia de los procesos colectivos, en virtud de la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de ciertos grupos o sectores de la sociedad a los que calificó como "*tradicionalmente postergados*" o "*débilmente protegidos*", así como también de pretensiones en las cuales cobren preeminencia "*otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud*" (Considerando 13º).

Observamos así cómo lo expuesto por la CSJN se ajusta especialmente al presente caso y a su planteo colectivo, todo ello en virtud de los derechos de incidencia colectiva que se encuentran especialmente vulnerados (ambiente sano, salud, relocalización de los vecinos de Villa Jardín).

Asimismo, en un reciente precedente "Recurso de Hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil por la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Amparo" del 10 de febrero del 2015, la CSJN reafirma que las acciones colectivas en relación a derechos individuales homogéneos "*persigue la protección de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos; existe una conducta única y continuada que lesiona a ese colectivo y la pretensión se encuentra enfocada a los efectos comunes del problema, que se vincula directamente con el derecho a la salud... (y) que aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente, justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad*" (Considerando 8º y 9º). En estos casos carece totalmente de relevancia la individualización de los sujetos beneficiarios de la acción (Considerando 3º) por cuanto existe una causa fáctica común que afecta a un gran grupo de personas, como resultan ser los vecinos de Villa Jardín y, oportunamente, otros habitantes aledaños a la cuenca.

Los demandados de esta acción resulta ser tanto el **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** (con domicilio en



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Avenida de Mayo 525, C.A.B.A.) en cuanto que es quien se encuentra ejecutando la construcción del puente; como la **Municipalidad de Lanús** (domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen 3944, B1824 Lanús Oeste, Buenos Aires) en cuanto que ha prestado conformidad para esa construcción poniendo a disposición terrenos del predio de FF.MM..

En este punto debemos mencionar que el artículo 4 de la Ley 25675 funda el Principio de responsabilidad, que establece *que el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas*<sup>2</sup> y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

#### HECHOS

#### IV.- PLAN DE SOLUCIÓN HABITACIONAL DE VILLA JARDÍN.-

Tal como se señalará a continuación el déficit habitacional de Villa Jardín se estimó, en el último pronunciamiento oficial de la Municipalidad de Lanús sobre este punto (2014), de “Más de 1000 viviendas”. Se proyectó la construcción de 529 viviendas dentro de los convenios firmados en el marco de la causa en el año 2010, y otro número aproximadamente similar por fuera de ese convenio.

El proyecto de urbanizar y parcialmente relocalizar a Villa Jardín estaba previsto en cuatro etapas. Tres etapas corresponden a lo conveniado en la causa (las 529 viviendas), y una cuarta etapa fue informada en esta causa por el Municipio de Lanús en el año 2014. En esta última presentación se consolidó un proyecto de urbanización y se consensuó una relocalización que sumaba 209 viviendas a las ya conveniadas y les asignaba como destino el predio de FF.MM.. Por lo que se entiende que estas 209 viviendas que se sumaban serían las que se

---

<sup>2</sup> El resultado en negrita durante toda esta presentación es propio y a los efectos de enfatizar la idea principal.

encontrarían dentro de la cuarta etapa (Véase copia de plano adjunto presentado por la Municipalidad de Lanús).

El plan de construir un Puente (y también un Polo Educativo, pero este no será el objeto de esta presentación), afectará terrenos destinados a esas soluciones. Sin que quede claro el número exacto, porque la información respecto del plan de relocalización es insuficiente, todo indica que al menos la cuarta etapa del plan se cancelará y que se verá seriamente afectada también la posibilidad de actualizar la cantidad total de familias conveniadas de las tres primeras etapas, cuya población ha aumentado por el paso del tiempo.

Según estimaciones del informe urbanístico adjunto, la construcción del puente restará 27.653 metros cuadrados al proyecto de urbanización de Villa Jardín. Ello afecta directamente uno de los objetivos centrales de la causa respecto de la relocalización. El Municipio nunca ha dado respuestas a los vecinos e instituciones locales sobre este problema, que le ha sido señalado en reiteradas oportunidades.

#### **IV. a.- Antecedentes del caso.-**

El 17 de diciembre de 2004 el Consejo Deliberante de Lanús sancionó una ordenanza (Expte. D-00459/04, Promulgación No. 9972) que autorizaba al intendente a gestionar un subsidio en el marco del Programa Arraigo para la urbanización de Villa Jardín con la relocalización de familias en el predio de Fabricaciones Militares, y que en su Artículo 2 expresaba que *"El proyecto al que se hace mención en el Artículo 1 consiste en una primera etapa en la construcción de 1200 viviendas y equipamiento en terrenos de la ex Fabricaciones Militares, con la inclusión de un programa que permitirá la reubicación de 5000 habitantes de Villa Jardín"*.

Luego, ya en el marco de la causa de esta presentación, en fecha 16 de diciembre del año 2014, en función de manifestaciones de representantes de la Escuela nro. 72 de Villa Jardín respecto de la existencia de basurales en el predio (en el legajo 8 correspondiente a Villa Jardín), SS. formuló requerimiento a la Municipalidad de Lanús respecto de información



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

y una serie de medidas sobre el predio de Fabricaciones Militares (FF.MM.). En su respuesta a fs. 41, el 23 de diciembre de 2014 el Arquitecto Omar Panosian, en aquel momento Director Gral. de Políticas Habitacionales de la Subsecretaría de Abordaje Territorial del Municipio le refiere a la Secretaría de Planificación y Ordenamiento Ambiental, Lara Villalba que: *"Sin perjuicio de ello cabe aclarar que la porción de suelo que individualiza la escuela Nº 72, independientemente de su estado actual, forma parte de un predio de mayores dimensiones (aproximadamente 16 hectáreas), en el cual tiene como destino un proyecto urbanístico que desarrolla el Municipio a instancias del financiamiento que otorga el Plan Federal de Villas y Asentamientos que depende del Ministerio de Planificación Federal. El mismo se encuentra destinado a la construcción de más de 1000 viviendas; junto con espacios de recreación y equipamiento comunitario"*.

Por otro lado, también con motivo de dar respuesta a requerimientos del juzgado sobre el predio de FF.MM., la Subsecretaría de Abordaje Territorial del Municipio informa el 21 de enero de 2014, a fs. 73: *"...las tierras delimitado por las calles Av. Carlos Pellegrini, calle Moreno, Pasaje Aguirre y Av. Coronel Osorio, cuyos datos catastrales son Circ. I Secc. E Fracción IV Parcela 1 han sido cedidas por el Estado Nacional al Municipio a través del Acta Acuerdo de fecha 26 de enero de 2011 (...) estas tierras que durante décadas permanecieron en estado de abandono, han sido preservadas celosamente por los habitantes de Villa Jardín para proyectar en ellas un barrio de viviendas que diera respuestas a las crecientes demandas habitacionales (...) En definitiva, sobre las 16 ha del predio ex Fabricaciones Militares, se proyecta la construcción de más de 1000 viviendas, área de esparcimiento, equipamiento comunitario y toda la infraestructura necesaria. Es importante entender que para que esta estrategia sea exitosa, no debe modificarse el número de habitantes al menos de manera considerable, ya que el proyecto urbano no se agota en los límites del predio sino que articula con el existente. Ideamos una planificación que parte de la idea de dar respuesta a todos los habitantes a través de la entrega de las tierras a todos los vecinos"*.

En los apartados anteriores no sólo se advierte que forma parte del patrimonio histórico del barrio la idea de destinar el predio

de FF.MM a los fines de brindar soluciones para un hábitat digno, sino que también se desprende que la estimación del déficit habitacional en el barrio Villa Jardín -ya en 2011-, era superior a las 1000 viviendas. A fs. 72 el municipio adjunta un croquis en el cual se aprecia el anteproyecto mencionado.

El 30 de mayo de 2014 la Secretaría de Abordaje Territorial de Lanús le solicita al S.S., según consta en fs. 140, *"autorizar a construir nuevas viviendas en el predio ex Fabricaciones Militares Barrio Villa Jardín, fuera de las que están construyéndose en el mismo dentro del Programa Federal: Plan Federal de Villas y asentamientos Precarios ACU 766/12"*. Ante tal solicitud, el 2 de junio de ese año el Sr. Juez provee que para ello el Municipio deberá acompañar un proyecto de ejecución detallado. Como respuesta a dicho requerimiento, Juan Pablo Ragonese, Secretario de Abordaje Territorial de esa Municipalidad, realiza una presentación con un listado detallado correspondiente a 209 familias adjudicatarias, en donde consta la composición familiar y la tipología de vivienda que le correspondería a cada una. A su vez, se acompañan mapas de la localización de estas familias que viven en las manzanas 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 y las futuras aperturas de calles que harían en función de dicha relocalización. Cabe destacar que la nomenclatura de los planos adjuntos en el expediente reza "Relocalizaciones 2º, 3º y 4º etapa" (Se adjunta copia simple del mapa presentado).

Por otro lado, el suscripto ha solicitado recientemente a AySA toda información sobre proyectos y etapas de ejecución de obras previstas para Villa Jardín, y en su respuesta la empresa informa que: *"La provisión del servicio de agua de la Etapa I (174 Viviendas) se brindó mediante la construcción de un Nexo de agua de diámetro nominal (DN) 450, que permite también la factibilidad de servicio para la Etapa II, III y IV. (...) La disponibilidad del servicio de desagües cloacales para el Barrio Villa Jardín Etapa II, III y IV, está condicionado a la ejecución de una obra de Nexo Cloacal"*.

Volviendo al expediente judicial, el 27 de junio de 2014 el Secretario de Abordaje Territorial del Municipio, Sr. Ragonese, presenta una nota en el Juzgado en la que expone: *"En relación al petitorio de construcción de*



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

*209 nuevas viviendas realizado por el suscrito, cabe aclarar que en realidad con el mismo se pretende ilustrar al Juzgado, en su carácter de ejecutor de la sentencia. Que este Municipio, más allá del Acuerdo de 2010, impulsa continuar con la construcción de viviendas que permitirá el ordenamiento territorial, la regularización dominial, y el tendido de redes de infraestructura."*

*Ahora bien, dado que las 209 viviendas se encuentran por fuera del acuerdo general de 2010, se ha incorporado esta problemática a las mesas de trabajo que este Municipio viene desarrollando con las autoridades de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente del Municipio de Planificación de la Nación. De dichas consultas se ha acordado, a sugerencias del Ente Nacional, que se contemplara arbitrar los medios tendientes a garantizar la construcción de nuevas viviendas, una vez que se haya finalizado con la construcción de las 1124 previstas en el Acuerdo General de 2010 ya mencionado, en el marco del Plan Federal de Villas y Asentamientos Precarios."*

*Con las aclaraciones precedentes expuestas, y a solo efecto de ampliar la información suministrada en la presentación de fecha 18 de junio de 2014 se aclara que las 209 nuevas viviendas beneficiarán aproximadamente a 800 personas. En cuanto a la fuente de financiamiento, conforme lo detallado en el punto C), tramitan los fondos ante el Ministerio de Planificación de la Nación, en el marco del Plan Federal..."*

Es decir que ya obra en el expediente que la solución habitacional integral a Villa Jardín requería en 2014 de más de 1000 viviendas, más allá de que se encuentren "conveniadas" 529, y proyectadas en total 738. Y se confirma que la urbanización del barrio Villa Jardín tiene proyectadas cuatro etapas. O dicho de otra manera, el proyecto limitado a las primeras 3 etapas no solucionará el problema habitacional de la zona, tal como ya era reconocido desde 2011.

**IV. b.- Falta de información adecuada y de participación.-**

Mención aparte merece el tema de la falta de información y participación sobre el destino de esos terrenos, una vez modificado el plan original.

El déficit habitacional señalado en reiteradas presentaciones en esta causa requiere de un muy ambicioso plan de viviendas que hoy se encuentra en riesgo por dos factores: el puente Lacarra, que tomará una amplia porción de terrenos del predio de FF.MM. y que es el objeto de esta presentación, y el nuevo proyecto de Polo Educativo. Aunque este último no sea objeto de discusión en esta oportunidad, una breve reseña sobre el caso servirá para ratificar la **preocupación de los vecinos sobre el destino de los terrenos**, que históricamente habían sido asignado para soluciones habitacionales; y por otro lado, la **falta de información, de respuestas y de participación a la comunidad de Villa Jardín de parte del Municipio**. Además debe entenderse que tanto para la comunidad de Villa Jardín como para el Municipio de Lanús, la problemática que acarreará la construcción del puente y del polo educativo son un mismo problema: **el uso de espacios previamente asignados a soluciones habitacionales, y por tanto, la imposibilidad de solucionar el déficit habitacional de la zona.**

El 2 de septiembre de 2016, frente a la falta de convocatoria a mesas de trabajo y la inexistencia de canales de participación vecinal, la Red de Instituciones y Organizaciones de Villa Jardín, dirigió una nota a la Defensora General de la Nación describiendo la problemática referida a la falta de acceso a un hábitat adecuado de Villa Jardín. Y expresando una serie de inquietudes respecto del nuevo proyecto de intervención urbana sobre el predio de FF.MM denominado “Polo Educativo”, que propone la actual gestión Municipal. Por todo ello, los integrantes de la red solicitan: *“-Acceder a toda información, diagnósticos y cualquier otro tipo de datos que fundamentan la implementación de dicho proyecto. -Generar una instancia de participación para las instituciones, vecinos y trabajadores debajo firmantes”.*

Dicha nota es acompañada por un escrito del suscripto de fecha 23 de septiembre de 2016 solicitando al Sr. Juez que *“arbitre las medidas que estime pertinentes a fin de dar cumplimiento a los derechos de información y participación, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente y en la normativa local de la Provincia de Buenos Aires (Ley de Acceso al Hábitat 14.449 arts. 57, 58 y 59)”*.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

El 28 de septiembre el Sr. Juez agrega el escrito al expediente y resuelve: "*córrase traslado al Municipio de Lanús a fin de que en el término de 10 días, informe a este Tribunal las acciones que se llevan a cabo en dicho barrio para dar a conocer y fomentar la participación social en el marco del referido proyecto*".

De las constancias a las que este letrado pudo acceder no surge que el municipio haya contestado a dicho requerimiento, ni tampoco implementó mecanismo alguno para proveer información o facilitar la participación de los habitantes del barrio en el proyecto.

A fines de 2016 figura la siguiente constancia en el expediente judicial: "*Que el día 23 de diciembre pasado, la docente de la Escuela N° 72 Pedro Medrano, de Lanús, Sra. Claudia Leguizamón, se comunicó telefónicamente con esta Secretaría, manifestando la inquietud del equipo de maestros que allí se desempeñan así como de los padres de los alumnos que asisten al establecimiento demás vecinos, en relación al proyecto denominado Polo Educativo a realizarse en el ex predio de Fabricaciones Militares, a quien se la invita a concurrir al Juzgado el próximo día 30 de diciembre del presente año, oportunidad en la que asistirán representantes del Municipio y podrán evacuar las dudas que la misma refiera*".

En respuesta a dicha convocatoria, el 30 de diciembre de 2016, se presentan en el Juzgado Federal de Morón varios referentes de la Red de Instituciones y Organizaciones de Villa Jardín para exponer sus preocupaciones ante las autoridades judiciales. Producto de la gran cantidad de inquietudes que manifestaron los concurrentes, S.S. ordena la realización de una audiencia pública en la escuela N°72 de Villa Jardín que se fija con fecha 22 de febrero de 2017.

El 22 de febrero de 2017, ante la concurrencia de más de 100 vecinos de Villa Jardín se hacen presentes secretarios de Juzgado de Morón y Funcionarios Municipales encargados del Área de Desarrollo Urbano del Municipio de Lanús. Los vecinos organizaron una lista de oradores exponiendo sus preocupaciones pero no hubo ningún tipo de explicación por parte del ejecutivo municipal.

El 20 de marzo de 2017 la Red de Instituciones y Organizaciones de Villa Jardín realiza una nueva presentación en la Defensoría General de la Nación, en la cual se solicita “*la configuración de una mesa participativa interdisciplinaria e interinstitucional donde puedan participar referentes y profesionales de diversas instituciones y organismos responsables en el área, por ejemplo: del Municipio, de la Universidad Nacional de Lanús, Foro Hídrico, ACUMAR, Defensoría General de la Nación, vecinos e instituciones de la zona, etc.*”

La solicitud antes mencionada es presentada en el Juzgado de Morón por la DGN, acompañada por un escrito en el cual se adjuntan DVDs con las filmaciones de la audiencia y el siguiente petitorio:

*a) Tenga presente el pedido y problemática presentada por la Red de Instituciones y Organizaciones de Villa Jardín y en este sentido se ordene al Municipio de Lanús a i) dar respuesta a las preguntas e inquietudes que se han puesto en su conocimiento durante la audiencia celebrada el 22 de febrero en la Escuela N° 72; ii) configurar una mesa participativa en la que se discutan las problemáticas del ordenamiento territorial y ambiental del terreno de ex FF.MM..*

*b) Se corra traslado a la ACUMAR a fin de que se expida en relación al petitorio acompañado.*

Sobre estas presentaciones nunca hubo respuesta alguna. Paralelamente, desde la DGN se solicitó en el expediente retomar las mesas de trabajo de Villa Jardín en vistas a trabajar con los vecinos las siguientes etapas de apertura de calles y relocalización. La primera reunión se realizó el 4 de mayo de 2017 en el salón comunitario “El Ateneo”. Allí, las organizaciones y vecinos presentes expusieron unánimemente sus preocupaciones acerca de la construcción del Puente entre Lanús y CABA, dado que éste ocupará tierras destinadas históricamente a la construcción de viviendas para la urbanización de Villa Jardín.

En esa oportunidad el Municipio de Lanús, ante la preocupación de los vecinos por la falta de tierras para construir viviendas, se comprometió a elaborar para la siguiente mesa de trabajo, un proyecto alternativo ante la posibilidad de que las viviendas no alcancen para urbanizar la totalidad del barrio. El 30 de mayo del corriente se realizó la



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

segunda reunión de mesa de trabajo y el Municipio no elaboró ninguna propuesta alternativa.

En síntesis, de las actuaciones obrantes en el expediente judicial, surge que en el año 2014 se proyectaba el ordenamiento territorial y urbanización del barrio Villa Jardín, en su totalidad, tal como fuera discutida durante años por vecinos y organizaciones sociales del lugar. Como correlato de dicho proceso, existe un consenso generalizado entre los habitantes, organizaciones e instituciones del barrio que puede rastrarse en distintos documentos públicos, acerca de que el déficit habitacional de Villa Jardín supera las 1000 viviendas.

Por otro lado del mismo expediente se desprende que no se han generado los mecanismos adecuados para brindar información acerca de las modificaciones en los proyectos de urbanización, no se han asegurado los mecanismos de participación efectiva, y, sobre todo, **no se ha informado, a pesar de los múltiples requerimientos, cuál es el plan alternativo para dar las soluciones habitacionales faltantes en el caso de que se utilicen los terrenos para la construcción del Puente (o del Polo Educativo).**

Hasta donde pueden saber los vecinos o los actores intervenientes en esta causa, no existe un plan habitacional alternativo. De construirse cualquiera de estos dos proyectos, quedarán afectados terrenos en los que se proyectaba la construcción de soluciones habitacionales. De ser así, quedará sin resolver el problema habitacional de Villa Jardín, tal como se detallará en el punto siguiente.

#### **IV.c.- Destino del espacio urbano**

Es claro que una obra de tal envergadura tendrá efectos en toda la zona de Lanús. Por un lado integrará más la zona a la Ciudad de Buenos Aires, pero por otro lado tiene efectos potencialmente perjudiciales que no han sido evaluados. Como explicaremos más adelante con detalle, el más grave de ellos es la liberación de contaminantes en el ambiente que recaerá sobre la población justamente aledaña a la ribera.

Otros son los que se derivan de la escasa o nula participación de la comunidad en la decisión y el destino de la obra, como hemos señalado más arriba, que afectará, claro, a la vida cotidiana de los barrios cercanos.

Pero el punto central del problema planteado es que el puente proyectado (que forma parte de un proyecto más amplio de la C.A.B.A.) se superpone con los predios previstos de Fabricaciones Militares para la construcción de viviendas del "Plan de Urbanización de Villas y Asentamientos precarios en riesgo ambiental en la Cuenca Matanza Riachuelo".

El informe urbanístico adjunto, haciendo un cálculo basado en proyección demográfica, establece que aparte de las 529 familias que entran en el Convenio entre el Municipio y ACUMAR, el crecimiento demográfico hará previsible la necesidad de por lo menos 71 viviendas más al día de hoy. Es decir, sólo contando las tres primeras etapas ya conveniadas, son hoy aproximadamente 600 familias.

Sumando la "cuarta etapa" que propuso en su momento el Municipio, que en el año 2014 incluía a 209 soluciones habitacionales más, hoy, haciendo ese mismo cálculo son 221 aproximadamente (tal como especifica el informe). O sea, que más allá de las 529 que se marcó en el Convenio de 2010, serán necesarias 292 viviendas más, para hacer posible el plan de urbanización. Este problema, el del crecimiento demográfico ha quedado afuera de todos los cálculos de la Municipalidad de Lanús. Es decir, el número de 529, que ya resultaba escaso, tal como se reconoció en 2014, ha quedado por completo desactualizado al día de hoy.

De la totalidad del predio cedido a la Municipalidad por parte de FF.MM., si restamos las áreas ya afectadas a otros usos y proyectos quedan sólo disponibles 38.264 metros cuadrados. El puente allí ubicado necesitaría 27.653 m<sup>2</sup>. Las viviendas faltantes requerirían 33.130 m<sup>2</sup>. Es decir: o se hace el puente o se hacen las viviendas. El puente ocupa el lugar equivalente a 198 viviendas, de las que no se informa su destino ni plan alternativo. Esto en el Municipio más densamente poblado del país -(después de la CABA- (10.077,78 hsb./km<sup>2</sup>, según el Censo 2010 del INDEC), que



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

además se caracteriza por la escasez de espacios vacantes para nuevas construcciones.

Este planteo debe ilustrarse con dos advertencias más. Primero, que no se encuentra una justificación de la ubicación del puente, justo en el predio de FF.MM., en los terrenos pensados para Villa Jardín, lo cual es más llamativo aun teniendo en cuenta que **existía un proyecto anterior que lo ubicaba más río arriba, en la "curva de SADOP"** que no afectaba a los terrenos de FF.MM. y que gozaba de consenso en la comunidad y que se fundaba en un reclamo histórico de los vecinos. Así lo proyectaba en 2014 el Municipio de Lanús (Fig. 3 del informe urbanístico adjunto). Citando el informe: “el proyecto del puente no parece depender de dicha localización para consolidar su materialización” (fs. 14).

Esta cuestión fue expresamente mencionada en las intervenciones de los vecinos en el expediente administrativo de la C.A.B.A. y en las mesas y reuniones en el marco de esta causa, en el Municipio de Lanús. Varios vecinos intervenientes en la audiencia pública (documento 0102 del expediente administrativo) hicieron mención a los problemas de la ubicación, pidiendo expresamente que no se afecte a los terrenos de FF.MM. “para que no perjudique la urbanización de Villa Jardín” (fs. 11 vta. Del informe urbanístico). Sin embargo esta cuestión central es ignorada y omitida en el Estudio Técnico de Impacto ambiental que se lee en el expediente administrativo de la C.A.B.A. ya citado.

Por otro lado, siendo que se afecta de forma amplia terreno y proyectos habitacionales y sociales del Municipio de Lanús, llama la atención que no exista de parte de ese Municipio ningún informe de impacto ambiental, ni expediente administrativo, ni audiencias públicas convocadas a este efecto.

El único antecedente documentado sobre la intervención del Municipio respecto del puente es el Convenio de cesión de tierras, firmado entre Fabricaciones Militares y la Municipalidad el 17 de junio de 2016. En ese convenio se fija el destino del predio *“exclusivamente para posibilitar la construcción de Vivienda, Industria,*

*Equipamiento, Educativo, Cultural, Deportivo, Sanitario, Comunitario, Espacio Verde y Comercio Minorista". Nunca se incluye en el convenio la posibilidad de construcción de un puente, o de ningún tipo de obra vial o de infraestructura caminera.*

## **V.- RIESGOS PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN DE LA CUENCA.**

El informe urbanístico (DGN) que se adjunta detalla que hay dos etapas en las que la construcción del puente muy **probablemente tenga efectos contaminantes graves**.

Primero, durante la ejecución de la obra, sobre todo por la remoción de los barros contaminados y la liberación de sus tóxicos en el medio ambiente.

Segundo, en los efectos de la estructura una vez ya construida, tanto sobre la dinámica hidráulica del Riachuelo, como sobre la absorción del suelo.

### **V.a.- Riesgos derivados de la ejecución de la obra**

Tal como releva el informe urbanístico en el "Anteproyecto y Estudio Técnico" presentado por AUSA para la construcción del puente relevado por el informe se analizan los impactos ambientales finales, de un puente ya construido y en funcionamiento. Pero no se analiza el **impacto ambiental de la ejecución de la obra. No hay un plan de monitoreo y control de los efectos ambientales de la construcción, y por lo tanto tampoco un plan de mitigación de daños.**

En noviembre de 2016 ACUMAR presenta una "Caracterización planimétrica y de las condiciones fisicoquímicas de los sedimentos y suelos del fondo del cauce del tramo rectificado Matanza-Riachuelo" (que es de público acceso, a través de su página web). Este estudio divide al Riachuelo en 7 sectores y Villa Jardín queda incluido en el sector 3. En este sector se destacan la **alta presencia de arsénico, cobre, cromo, plomo y zinc** en el cauce del Riachuelo. En el Informe Ambiental (UNLa) que se



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

adjunta al presente también se ratifica que los barros del lecho del Riachuelo presentan un alto nivel de contaminación. Y que **las zonas más contaminadas por este efecto son los municipios ubicados en la cuenca baja: Lanús, Avellaneda y la C.A.B.A.**

Para construir el puente, tal como se señala en el expediente administrativo de la C.A.B.A. que detalla el proyecto (APRA 2016-2324378/2017) **deben removverse barros de hasta 12 y 15 metros de profundidad** del lecho del río.

El Ministerio de Desarrollo Urbano de la C.A.B.A. advirtió, en el expediente de APRA (Expediente Administrativo de la CABA donde se autoriza la construcción) que "*los trabajos a realizarse para la construcción del puente provocarán la remoción de barros de su lecho y esto puede generar un peligro potencial para los vecinos de la cuenca...*". Aun a pesar de esta advertencia en el Estudio de Impacto Ambiental del Expediente mencionado no se presentan datos sobre el **estado de contaminación del lecho cuyos barros van a ser removidos**. Una vez más se ha ignorado esa advertencia.

En síntesis, tal como manifiesta el Informe Ambiental (UNLa) adjunto, el lecho del río es un sumidero de metales pesados por lo que remover el barro "*podría implicar un alto nivel de contaminación ambiental al promover la liberación de metales pesados al medio.*" Además del riesgo provocado para los mismos habitantes de la localidad de Lanús, la contaminación y sus efectos pueden extenderse hasta los habitantes de Avellaneda o la C.A.B.A. río abajo.

Destaca el informe de la UNLa que la presencia de estos metales pesados en el organismo a niveles peligrosos o que implican un daño a la salud **se ha comprobado en los habitantes de Villa Jardín**. Por ejemplo, se han encontrado en la zona altísimos niveles de plomo, lo que puede tener como efecto: **daños al sistema nervioso, debilidad en las extremidades superiores, aumento de la presión sanguínea, daños en el cerebro y los riñones (incluida la muerte).**

En síntesis, se encuentra acreditado que:

- Hay una alta concentración de metales tóxicos en el lecho del Riachuelo a esta altura de su recorrido.
- La remoción de esos barros puede liberar esos contaminantes al ambiente.
- La liberación de metales tóxicos puede darse tanto en el suelo como en el agua y en el aire, afectando a las poblaciones cercanas y de río abajo.
- La construcción del puente implica la remoción de barros del lecho del Riachuelo.
- Estas advertencias, que ya se conocían, no han sido tomadas en cuenta para planificar la ejecución de la obra. La elección de la tecnología de construcción de este puente ha hecho caso omiso de esta característica central y públicamente conocida en toda la cuenca.

#### V.b.- Riesgos derivados de la obra terminada.

Según el Informe Urbanístico adjunto, respecto del impacto del puente una vez ya construido **el suelo** se verá afectado también en dos aspectos. La existencia de terraplenes de tosca para elevar los terrenos va a angostar el cauce, por lo que **afectaría tanto a la ya escasa corriente del Riachuelo** (velocidad de escurrimiento) con efectos secundarios que es fácil imaginar (acumulación de residuos tóxicos y contaminantes) y la capacidad de absorción del terreno, agravando el efecto anterior.

También puede traer consecuencias en el régimen de agua. En este punto el proyecto implica: elevación de los terraplenes, movimiento de tierra, **impermeabilización de la zona, y estrangulamiento del Riachuelo por la construcción de las columnas del puente en los márgenes.**

Principalmente problemática puede ser en este punto la elevación de la cota, toda vez que al angostamiento del Riachuelo se produce justo sobre los límites de las zonas los Arroyos Cildañez y Ezrezcano San



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

Pedrito dela C.A.B.A. y Olazábal de Lanús, zonas bajas inundables, particularmente carente de zonas verdes de absorción suficiente, y en sectores con escasos pluviales, con lo cual la impermeabilización del suelo muy probablemente tenga efectos secundarios negativos sobre estas zonas. Es decir **se trata de un sistema hídrico ya inundable, cuya capacidad de absorción y escurrimiento es reducida y va a ser más reducida aún**, en un contexto de precipitaciones intensas creciente.

#### **VI.- DERECHOS AFECTADOS**

El relato de los hechos y antecedentes de la causa antes reseñado dan cuenta de la afectación actual y progresiva de los siguientes derechos de rango constitucional.

**Salud y Ambiente Sano:** el Derecho a un Ambiente Sano y el Derecho a la Salud presentan una relación directa, dado a su interdependencia, obligándonos a comprenderlos desde una mirada amplia e integral; más aún desde la firma del "Protocolo de San Salvador" (aprobado por la Argentina en 1996). El Derecho a la Salud ha sido reconocido, tanto en el plano nacional como en el internacional, como un derecho humano inherente a la dignidad humana, que el Estado está obligado a garantizar de forma tal que se haga efectivo el bienestar físico, mental y social del ser humano.

La primera norma internacional que consagra expresamente el derecho a la salud es la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (nuestro país es Estado parte de la O.M.S. desde el 22 de octubre de 1948) suscripta en el año 1946, y lo refiere como uno de los derechos fundamentales, siendo "...el disfrute del más alto nivel posible de salud". La Organización, define que "la salud es el estado de completo bienestar físico, psíquico y social de un individuo y no sólo la ausencia de enfermedad"; definición que luego fue reformulada de la siguiente forma: "La salud es el grado en que una persona puede llevar a cabo sus aspiraciones, satisfacer sus necesidades y relacionarse adecuadamente con su ambiente".

Luego, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N), sendos instrumentos internacionales amparan el derecho a la salud: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3 y 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12), la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 4, inc. 1 y Art. 5 inc. 1).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su OG 14/2.000, expresa que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”.

El artículo 41 de nuestra Constitución reconoce para todos los habitantes el “derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

En el caso queda claro cómo se verá afectado este derecho a partir de la liberación de metales tóxicos que someten a la salud de colectivos enteros a riesgos y afectaciones muy concretas, pero también probablemente a partir de modificar el régimen hídrico de los sectores aledaños al puente y del mismo Riachuelo, modificando así condiciones ambientales que hacen a la salubridad.

**Vivienda Digna:** La proyección del puente en ese predio hizo caso omiso al déficit habitacional que sufre Villa Jardín, redundando en una violación al Derecho a la Vivienda. Este derecho además de tener consagración en el artículo 14 bis de la Constitución Argentina, se encuentra reconocido en numerosos instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional en el país. Entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25); la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5); la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.g. h); la Convención de los Derechos del Niño (artículo 27.3); la



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11) (en adelante PIDESC).

**Derecho a la Información y a la Participación:** El derecho a la información y participación se encuentran íntimamente ligados. El acceso efectivo a la información es condición de poder hacer efectivo el derecho a la participación. Y ambos están protegidos por un complejo sistema de derechos de rango constitucional. Cabe mencionarse, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 13, inc. 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño 1 art. 19, inc. 2º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Principio N° 4 de la Declaración de Principios sobre libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre del 2000; la Resolución 1932 del año 2003 de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA); artículos 14, 32, 38, 41, 42, 43 entre otros.

Pero estos derechos puestos en juego interrelacionadamente cobran vital relevancia en la población afectada a la presente causa. Son los vecinos quienes deben conocer el estado de la misma, de las obras, saber cómo, dónde y cuándo se planea su relocalización o la urbanización de su barrio, etc. Tener información completa, adecuada, oportuna y veraz permite una efectiva participación en aquellas decisiones que deben tomar respecto de su vida presente y futura. La CSJN ha trazado un largo recorrido frente a la necesidad de que esté disponible la información pública de esta causa. Así, en la sentencia del año 2008, puede verse que uno de los ejes principales es el acceso a la información. Tal es la importancia de este derecho fundamental que el más alto tribunal ya había puesto el foco sobre él, dos años antes, el 20 de junio de 2006. En este fallo la CSJN destacaba la falta de información, y

mencionaba explícitamente la necesidad de organizarla y ordenarla, garantizando el acceso a ella. Este concepto vuelve a ser retomado un año después, el 22 de agosto de 2007, para finalmente quedar plasmado en la sentencia del 8 de julio de 2008.

Evidentemente, ante el flagrante incumplimiento de hacer efectivos los derechos al acceso a la información y a la participación, fue necesario que el 10 de agosto de 2010, nuevamente los jueces de la CSJN encomendaran, esta vez de forma inmediata y bajo apercibimiento de aplicar sanciones a la ACUMAR.

El propio Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Morón (Juzgado Federal de Morón), encargado de la ejecución de la causa, reconoció, en un decisorio de fecha 4 de noviembre de 2013, la importancia de la participación efectiva en los procesos de relocalización al sostener que "Estos criterios de protección [a la información y participación] deben, a su vez, extremarse en la situación que nos ocupa, puesto que frente a la ejecución del Plan Integral de Saneamiento de la cuenca, probablemente la obra colectiva ambiental más ambiciosa que como sociedad nos hayamos planteado, las exigencias de participación democrática son mayores, y no pueden ser obviadas con meras alegaciones formales".

Los derechos a la información y a la participación también son especialmente relevantes en el caso de vivienda digna. El PIDESC en su art. 11.1 establece que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)" . Y el Comité DESC sobre este punto, en la Observación General N°4 (1991) "El derecho a una vivienda adecuada "deja claro que: "...el derecho a la vivienda no puede considerarse aisladamente (...) el pleno disfrute de otros derechos tales como el derecho a (...) participar en la adopción de decisiones, son indispensables si se ha de realizar y mantener el derecho a una vivienda (...)" Conforme el Comité DESC toda estrategia estatal para cumplir con el derecho



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

a la vivienda digna "deberá reflejar una consulta extensa con todas las personas afectadas y su participación, incluidas las personas que no tienen hogar, las que están alojadas inadecuadamente y sus representantes".

Los derechos a la información y participación también tienen un rol especial en material que hacen a las afectaciones al medioambiente. La Ley 25.675 (de carácter operativo -art. 3-) establece -en su artículo 2º- los objetivos que deberán tener las políticas que se lleven a cabo en su marco, a saber, entre ellas: *c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma.*

#### **VII.- PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR**

En definitiva, las afectaciones a derechos que la construcción del puente tal como se está ejecutando hoy en día han quedado establecidas en el desarrollo de esta presentación. Aparece con claridad y verosimilitud cuáles son los derechos afectados y la apariencia de "buen derecho" en impedir su afectación, tal como hemos desarrollado en los acápitulos III a V. De continuar la construcción se verán afectados los derechos a un ambiente seguro y saludable, muy posiblemente se verá afectada la salud de los habitantes de la cuenca y de las cuencas secundarias. También se verá afectado el plan de urbanización y relocalización de Villa Jardín, es decir, el derecho a una vivienda digna; y finalmente se está afectando el derecho a la información y a la participación de los vecinos.

Por otro lado, **el peligro en la demora** surge también con claridad: la obra está avanzando a tiempos acelerados, en pocas semanas ya ha habido movimiento de suelos y ya se están construyendo los terraplenes, tal como acredita el Informe Urbanístico Adjunto. De continuar la ejecución de la obra de intensificarán los daños ambientales y de salud que probablemente ya se estén causando. De no ordenarse la medida de forma urgente, este proceso continuará las semanas siguientes y

sus efectos se profundizarán. Es decir, que existe un peligro de daño irreparable en el retardo.

Y, respecto de los **intereses públicos** en juego, se ha establecido que la construcción de un puente presume tener efectos beneficios para la integración urbana, pero la locación elegida y la falta de una metodología constructiva que tome en cuenta las particularidades de la cuenca, hace que puedan resultar directamente afectados los derechos a la salud, a la vivienda digna y a la información y participación de miles de personas, derechos de máxima jerarquía tal como se ha establecido reiteradamente en esta causa.

Finalmente, tal como dejó asentado el Sr. Juez en sentencia en causa FSM 52000069/2013 rige en materia ambiental el principio precautorio, establecido en el artículo 4 de la Ley 25675, que establece que **cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.**

#### **VIII.- RESERVA DE CASO FEDERAL**

Para el hipotético supuesto de que V.S. rechace la procedencia de la acción intentada, dejo planteada la reserva de caso federal conforme el texto expreso del artículo 14 de la ley 48 a fin de contar con la posibilidad de acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario federal, por cuestionarse un acto de autoridad pública en flagrante contradicción con lo establecido expresamente en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y leyes federales específicas de la materia, que ya han sido reseñados en el punto VI por encontrarse afectado los derechos a la salud, al ambiente sano, a la vivienda digna y la información pública y participación, todos derechos del máximo rango constitucional.

#### **IX.- PRUEBA:**



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

Se adjunta al presente:

A.- Informe Técnico a partir de fuentes de información secundaria realizado por el Arq. Julián González Durán de la Defensoría General de la Nación (llamado en este escrito "Informe Urbanístico").

B.- Informe Técnico de las profesionales de la Carrera de Gestión Ambiental Urbana de la Universidad Nacional de Lanús (llamado en este escrito "Informe Ambiental").

C.- Copias simples de extractos de la "Caracterización Planialtimétrica y de las condiciones físico químicas de los sedimentos y suelos del fondo del cauce del tramo rectificado Matanza-Riachuelo" realizada por ACUMAR.

D.-Copia de "Planos de Proyecto" presentados por el Municipio de Lanús en este expediente en el año 2014.

**X.- SÍNTESIS DEL PLANTEO y PETITORIO**

En síntesis la construcción del "puente Lacarra" se está llevando a cabo:

-Con un grave riesgo de impacto ambiental principalmente por la remoción de barros, impermeabilización de suelos y el angostamiento del cauce del Riachuelo, que obstaculizará su ya escasa corriente, trayendo potenciales consecuencias nocivas en el régimen hídrico de toda la zona (anegamiento, falta de absorción del suelo, falta de escurrimiento de pluviales).

-Afectando al proyecto amplios terrenos de la Municipalidad de Lanús, originariamente destinados a la urbanización y relocalización de Villa Jardín que cuenta con un gran número de familias a relocalizar que desconocen su destino u otras alternativas.

-Sin información y sin participación adecuada de los habitantes afectados en el Municipio de Lanús, y en el caso de la C.A.B.A. sin dar respuesta a las objeciones muy precisas de los habitantes, planteadas en la audiencia pública.

- Con graves deficiencias y omisiones en lo que hace al procedimiento administrativo. En la C.A.B.A. la falta de respuesta ante las objeciones ambientales y el plan respecto de los daños ambientales potenciales ya señalados. En la Municipalidad de Lanús, sin procedimiento administrativo ninguno en el que se evalúe impacto ambiental y social, ni se formalice una propuesta definitiva para el predio. En ninguno de ellos se justificó tampoco el cambio de ubicación del puente, primero proyectada, sobre "la Curva de SADOP", río arriba, que no entorpecía a los arroyos afluentes y no recaía sobre el predio de FF.MM. destinado a viviendas o espacio público.

Por los motivos expuestos, solicito a V.S.:

- a) Tenga por presentada esta acción que promueve medida cautelar de no innovar de urgencia, y resuelva de forma urgente y sin sustanciación.
- b) Téngase por presentados los cuatro documentos adjuntos:
  - 1.- Informe Técnico Urbanístico de la Defensoría General de la Nación.
  - 2.- Informe Técnico Ambiental de la Universidad Nacional de Lanús.
  - 3.- Copias simples de páginas del informe de Acumar "Caracterización Planialtimétrica y de las condiciones físico químicas de los sedimentos y suelos del fondo del cauce del tramo rectificado Matanza-Riachuelo".
  - 4.- Copia simple de Plano presentado por el Municipio de Lanús.
- c) Se ordene a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires detenga de inmediato la obra de ejecución del "Puente Lacarra" hasta que:
  - Informe adecuadamente si ha tomado en cuenta las afectaciones a la dinámica hídrica del Riachuelo, sus afluentes y las zonas cercanas de la cuenca y aporte la documentación de tal evaluación.
  - Presente un plan para evitar los efectos que la obra generará sobre la ya escasa corriente del Riachuelo, los arroyos circundantes y el Lago Lugano, tanto respecto de los contaminantes como del flujo pluvial y las potenciales inundaciones.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

USO OFICIAL

- Presente mediciones de contaminación por metales pesados en agua, suelo y aire antes de la construcción del puente.
  - Presente plan de monitoreo para medir la dispersión de esos contaminantes durante la ejecución de la obra.
  - Informe el destino actual de los barros removidos y presente un proyecto de tratamiento adecuado al tratamiento de los barros contaminados que se encuentra removiendo o próximos a remover.
  - Eventualmente, y de no poder responder de forma adecuada a los puntos anteriores presente un plan constructivo alternativo o modifique el proyecto de forma tal de no afectar a la dinámica hídrica de la zona y que no requiera la remoción de barros contaminantes.
- d) Se ordene a la Municipalidad de Lanús que retire su conformidad para la continuación de la ejecución de la obra e impida su continuación, en su territorio hasta que:
- Presente un proyecto definitivo para la urbanización de Villa Jardín que parta de un cálculo actualizado del déficit habitacional actual, con informaciones precisas de la ubicación de destino.
  - Precise en ese plan cuánto terreno restará la construcción del puente y el Polo Educativo, y dé una respuesta adecuada a los vecinos de la zona, estableciendo mecanismos eficaces de información y participación.
  - Explique si existe una estimación sobre los efectos que la obra generará sobre el arroyo Olazábal de la Municipalidad de Lanús, que recorre Villa Jardín.
  - Y en su caso, presente el plan para evitar esos potenciales efectos nocivos sobre el régimen de aguas y las descargas pluviales.

Téngase presente y proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Mariano H. Gutiérrez  
Defensor Adjunto (INT.)  
Coordinador Equipo  
Causa Riachuelo  
Defensoría General de la Nación

